



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que al señor VICTOR MANUEL GONZALEZ BENITEZ, el pasado 10 de septiembre del 2020, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "trabajo en Casa". Queda para proveer. Buga Valle, Enero 11 de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0022

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00226-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZALEZ BENITEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buga Valle, Enero diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

La entidad BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado Judicial, instauró demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA en contra del señor VICTOR MANUEL GONZALEZ BENITEZ, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto interlocutorio No. 1270 del 18 de junio del 2020¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado

La notificación de esa providencia al señor **VICTOR MANUEL GONZALEZ BENITEZ**, se surtió según lo consagrado en el artículo 291 del C.G. P., a la Carrera 16 Nro. 11-42 de Buga, una vez vencido el término de comparecencia otorgado al ejecutado sin que se presentara para la notificación personal del Mandamiento de Pago, se envió el aviso de notificación conforme al Art. 292 ibídem a la dirección antes indicada, el cual fue recibido el día 14 de agosto del 2020, venciendo el traslado de la demanda² y el término concedido para pagar o presentar excepciones venció en silencio³. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

¹ Folio 30, del cuaderno principal digitalizado.

² El día 20,24 y 25 de agosto del 2020.

³ Éste venció: el día 10 de septiembre del 2020



El numeral 3 del articulado 468 del C.G.P a la letra dice: “Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

Teniendo en cuenta que el título valor –pagaré N° 9157881 constituido el 08 de Abril del 2016, por valor de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO ML SEICIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$23.778.664.00)**, respaldado con un contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas **IZN611**, el cual cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate del vehículo de placas **IZN611** dado en prenda, que se encuentra embargado y secuestrado.

Así mismo se dispondrá a través de esta providencia, decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso que cursa ante este mismo despacho, que adelanta la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., bajo el radicado 2017-00570 contra el aquí demandado. Comuníquese esta decisión al despacho antes referido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso para la **EJECUTIVO para efectividad de la garantía prendaria** a favor de la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.** contra el señor **VICTOR MANUEL GONZALEZ BENITEZ**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.-: ORDENAR el avalúo y posterior remate del vehículo automotor de **placas IZN611**, embargado y una vez sea secuestrado.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000.00)** M/cte.

4º.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

5º.- DECRETAR El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso que cursa ante este mismo despacho, que adelanta la entidad BANCO



DAVIVIENDA S.A., bajo el radicado 2017-00570 contra el aquí demandado.
Comuníquese esta decisión al despacho antes referido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Stella C. O.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 18 DE ENERO DE 2022, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 004

Luz Stella Castaño O.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8641bfca1b6aaff351dca4d6ed031a10fb3f0a07434df88984bae5b3ee8eb8**

Documento generado en 17/01/2022 06:55:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>